

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se inscribirán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del día 3 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Núm. 4.088.

DON CLAUDIO ALDAZ Y GOÑI Jefe de la expresada Sección.

Hago saber: Que D. Arturo Isla Herrero, vecino de Villar, ha presentado una solicitud de registro de 28 pertenencias con el nombre de Santa Elena, de mineral de carbón y otros al sitio que llaman La Cueta, término del lugar de Abiada Ayuntamiento de Campo de Suso, que linda al Norte con el Rivero bañado, Sur y Este con las Arenas y Este con el camino vecinal y tierras del Molino.

Verifica la designación tomando como punto de partida una esquina de abajo que mira al Norte de un molino harinero llamado de La Cueta, situado en el rio de Abiada, desde cuyo punto se medirán 400 metros al Norte, 300 al Sur, 200 al Este y 200 al Oeste.

Dicha solicitud fué presentada el día dos del actual.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto del día de hoy, se publica de orden de S. S. en cumplimiento de lo

que previene el art. 23 de la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 4 de Setiembre de 1885.—Claudio Aldaz.

Ministerio de Ultramar

LEY

(CONCLUSION.)

Sexta. La Empresa tendrá derecho á percibir la subvención representada por la garantía de interés correspondiente á cada sección ó línea terminada, después de recibida por los Ingenieros del Gobierno y abierta á la explotación en la forma y oportunidad que se establezca en el pliego de condiciones. Esta subvención se pagará en oro por trimestres naturales vencidos, y empezará á devengarse desde el inmediato siguiente al de la apertura al tráfico.

Sétima. Mientras los gastos de explotación sean mayores ó iguales á los productos brutos que la empresa obtenga, el Gobierno abonará íntegramente el interés estipulado; cuando estos productos excedan de aquellos gastos, el líquido que resulte se tendrá en cuenta como interés ya percibido, y solo quedará obligado el Gobierno á completar el 8 por 100. Si el beneficio obtenido en la explotación excede de este interés, el exceso se dividirá por iguales partes entre el Estado y la Empresa concesionaria.

Para determinar los gastos de explotación el Gobierno precisará en el pliego de condiciones los que hayan de considerarse tales con relación al tráfico y á los productos brutos que la Empresa obtenga. El Gobierno sin embargo, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá convenir con la Empresa concesionaria una suma anual en equivalencia de esos gastos, si la experiencia demostrara que así es conveniente fijarla por la desproporción que resultase entre los que realmente se hicieran y los calculados en el pliego de condiciones.

Octava. Todas las obras se ejecutarán con arreglo á las condiciones técnicas y demás reglas establecidas en el pliego de condiciones generales para la concesión de ferro-carriles de Cuba, aprobado por el Gobernador general de la isla en 28 de

Marzo de 1881, entendiéndose que no se admitirá obra alguna provisional, sino que todas han de ser definitivas, tales como fuesen proyectadas y aprobadas.

Si al terminar los dos primeros años el concesionario no tuviese ejecutada la cuarta parte de las obras, ó á los tres y medio la mitad, el Gobierno podrá decretar la caducidad de la concesión con arreglo á la ley, excepto en los casos de fuerza mayor ú otros de índole análoga y debidamente justificados, á juicio del Gobierno, y salvo siempre el derecho de los obligacionistas.

Decretada la caducidad, perderá la Empresa la fianza, quedando el Gobierno en aptitud para proceder á la nueva concesión de las líneas con las condiciones legales.

La Antigua empresa concesionaria tendrá perfecto derecho á que la nueva le abone el importe de las obras que aquella hubiese ejecutado dentro de las condiciones de la concesión, previa la correspondiente tasación por el Gobierno con intervención de aquella, y de un tercero en caso de discordia, contra cuyo parecer no se dará recurso alguno.

El nombramiento de tercero habrá de recaer en persona ó corporación revestida de carácter oficial.

El capital entregado quedará afecto en primer término á la responsabilidad de las obligaciones y de los demás créditos que pesen sobre el ferro-carril y sus rendimientos en el orden y forma que las leyes determinan.

El nuevo concesionario quedará libre de toda responsabilidad que no sea la de las obligaciones, en cuanto no haya sido cubierta por el capital entregado al anterior concesionario.

Art. 2.º El Gobierno admitirá durante un plazo de 30 días las proposiciones que se presenten ajustadas á las bases siguientes:

Primera. Rebaja de la cantidad máxima con derecho al interés del 8 por 100 que se fija por el Gobierno como importe de la construcción de todas las líneas objeto de la concesión.

Segunda. Mejoras ó ventajas de todas clases en las condiciones generales y en beneficio para el Estado que se aseguren en las proposiciones.

Tercera. Garantía y crédito que ofrezcan las Compañías ó particulares que soliciten la concesión.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar, auxiliado por una comisión de Senadores y Diputados por las provincias de Cuba,

examinará las proposiciones y significará la que considere preferible.

El Gobierno admitirá la que juzgue más ventajosa para los intereses públicos, reservándose la facultad de desechar todas las presentadas, las cuales, con el acta de la comisión, se publicarán en la Gaceta. Contra la resolución del Gobierno no se dará recurso alguno.

Art. 4.º La admisión de la proposición que el Gobierno elija se hará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 5.º Son aplicables á la concesión á que se refiere la presente ley:

Primero. El art. 27 de la ley de Presupuestos de Cuba para el año económico de 1880 á 81, que se refiere al caso de subvencionarse la concesión con una garantía de interés y la participación del Estado por mitad cuando los accionistas perciban más del 8 por 100 de interés e cuanto no se oponga á lo establecido en esta ley.

Segundo. El pliego de condiciones generales para la concesión de ferro-carriles aprobado en 28 de Marzo de 1881 por el Gobernador general de la isla con las aclaraciones y modificaciones que el Gobierno juzgue oportunas.

Tercero. Las tarifas máximas aplicables á todas las líneas que se concedan en aquella isla y las disposiciones á que ha de sujetarse en la percepción de dichas tarifas aprobadas en la misma fecha por indicada Autoridad.

Cuarto. La ley de Ferro-carriles de 2 de Noviembre de 1877 y reglamento acordado para su ejecución.

Quinto. Todas las disposiciones que en lo sucesivo se dicten con carácter general.

Art. 6.º Si la empresa del ferro-carril de Caibarién á Sancti Spiritus no hubiere terminado las obras de explanación de fábrica, de todo el ramal de Sancti Spiritus á la línea central cuando ésta llegue al punto de empalme de ambas, caducará la concesión. El Gobierno se incautará del camino en la forma que determina la ley de 8 de Agosto de 1877, y otorgará nueva concesión á la Empresa que obtenga la de la red, si solicitare, y en las condiciones que en esta misma ley establece.

Artículo adicional. El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecución de la presente ley, para cuyo debido cumplimiento hará la convocatoria dentro de los 20 días siguientes al de su publicación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jueces, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades que cumplan lo contenido en esta ley.

Art. 2.º Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos de enseñanza libre podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más conducentes á su buen régimen literario y administrativo. El Gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionar en cuanto se refiere á la moral cristiana, á las instituciones fundamentales del Estado y á las condiciones higiénicas, y el corregir en la forma que los reglamentos prescriban las faltas que en esta materia se cometan. También habrán de facilitar al Gobierno, autorizados los datos que les pida para la formación de estadísticas.

Art. 3.º Se consideran establecimientos libres, para el efecto de estas disposiciones, aquellos donde reciban enseñanza más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de familia.

Art. 4.º Fuera de este caso, la enseñanza se entenderá que es doméstica y no estará sujeta á la inspección oficial.

Art. 5.º Todo ciudadano español mayor de 20 años, y que no esté inhabilitado para la enseñanza por condena judicial ó académica, podrá ejercer el Magisterio en establecimientos libres de enseñanza.

Siendo mayor de edad, y estando asimismo en el pleno goce de sus derechos civiles y sin inhabilitación para la enseñanza por condena judicial ó académica, podrá igualmente fundar ó dirigir cualquier establecimiento libre de enseñanza.

Art. 6.º Para dirigir un establecimiento libre de segunda enseñanza será preciso, además de acreditar el pago anual de 500 pesetas por contribución directa, ó presentar dos socios fiadores responsables.

Art. 7.º En la enseñanza superior el Jefe director de un establecimiento libre no tendrá que acreditar el requisito de la contribución, pero necesitará presentar tres socios fiadores responsables.

Art. 8.º Para ser socio fiador responsable de establecimiento libre ó asimilado de enseñanza á los efectos del presente Real decreto se requiere:

1.º Ser ciudadano español, mayor de edad y en el pleno goce de los derechos civiles.

2.º No estar inhabilitado por condena judicial ó académica.

3.º Acreditar el pago anual de 500 pesetas de contribución directa.

Art. 9.º Los socios ó fiadores responsables de un centro de enseñanza libre son civil y solidariamente responsables del pago de las multas impuestas por la jurisdicción académica contra algún individuo de su centro de enseñanza.

Art. 10. Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos libres de enseñanza, al abrir sus establecimientos, deberán ponerlo en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y del Rector del distrito universitario respectivo, presentando al efecto á cada una de estas Autoridades una exposición en que exprese cuál ha de ser el local y edificio de su centro de enseñanza.

Art. 11. Acompañarán á esta exposición:

1.º El reglamento ó estatutos por que se ha de regir su centro de enseñanza, y en el cual habrá de constar si es ó no católico para los efectos de su suscripción voluntaria á la inspección diocesana.

2.º Un cuadro de la enseñanza que demuestre el número y nombre y orden de las asignaturas que se hayan de explicar y de los Profesores encargados de explicarlas, con expresión de todos sus títulos académicos, y catálogos de los gabinetes y de todo el material científico del establecimiento si los tuviere.

3.º Un certificado de buenas condiciones de higiene expuesto en forma de dictámen razonado con arreglo al formulario que prescriban los reglamentos y autorizado por facultativo en ejercicio activo de la profesión.

4.º Los documentos de filiación, entre los cuales incluirá el certificado de buena conducta y resiliencia, expedido á favor del que haya de dirigir el establecimiento por la autoridad municipal de la población donde hubiera residido los tres últimos años.

Art. 12. El Gobernador ordenará dentro de los 15 días inmediatos la publicación de la exposición en el BOLETIN OFICIAL, así como de los documentos á que se refieren los casos 1.º y 2.º del artículo anterior. La misma Autoridad dispondrá en el plazo de los 30 días inmediatos á la presentación de la exposición el exámen de los documentos de filiación presentados, y si lo creyera conveniente, la inspección higiénica en comprobación de los datos presentados sobre este particular.

Art. 13. En igual plazo de 30 días el Rector dará el visto bueno á los documentos presentados, conforme á lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 2.º, ó acordará que se abra información acerca de ellas.

Art. 14. En este plazo de 30 días se sustanciará toda reclamación contra la apertura del establecimiento, sea por motivo de moralidad y buenas costumbres, ó por causa de higiene, ó por no ser compatible con el organismo de las instituciones fundamentales del Estado.

Art. 15. Tanto la Autoridad civil como la académica habrán de dejar instruidos y resueltos estos expedientes en el plazo de 40 días, contados desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, de los documentos que previene el art. 12. Si antes de este término se hubiera abierto la Escuela, será siempre sin perjuicio de la resolución definitiva.

Art. 16. De los acuerdos del Gobernador ó del Rector podrán recurrir las partes interesadas ante el Consejo de disciplina del respectivo distrito, en los términos de los artículos 129 y siguientes del presente Real decreto.

Art. 17. La resolución por motivos de higiene corresponde al Gobernador civil, oído el dictámen pericial, si la resolución fuere denegatoria. En las cuestiones de orden académico, la Autoridad competente es la del Rector. En las referentes al dogma y á la moral católicas, lo es la Autoridad eclesiástica, conforme al artículo 2.º del Concordato y del 29.º de la ley vigente de instrucción pública.

Pero si por el empresario ó el fundador ó Director del establecimiento libre se hiciera expresa declaración de no someterse á la inspección eclesiástica, requisito necesario para llevar el título católico, las Autoridades civiles y académicas cuidarán de que los padres de familia tengan conocimiento de esta declaración, sin perjuicio de velar además por que en dicho centro de enseñanza no se traspasen los límites de la tolerancia constitucional en materia de religión, ni se impugnen las instituciones fundamentales del Estado, ó se viertan doctrinas subversivas del orden social, ó atentatorias á la moral cristiana.

Art. 18. Durante el mes que preceda á cada curso escolar se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los cuadros de los establecimientos libres, dando en el mismo noticia de las variaciones que convienen.

Art. 19. A los efectos del artículo anterior un mes antes de dicho término, el Jefe ó Director del establecimiento libre de enseñanza presentará una declaración autorizada con su firma y bajo su responsabilidad, declarando en ella los nombres y apellidos y títulos académicos de cada uno de los Profesores que durante el año académico han de ejercer las funciones del Magisterio en el Establecimiento y las enseñanzas que respectivamente han de tener á su cargo.

Art. 20. Si en el transcurso del año académico cesase alguno de los Profesores, ó fuese sustituido por otro en un número de lecciones que excedieran de la tercera par-

te del curso, el fundador, empresario ó Director del establecimiento deberá notificarlo al Rector, poniendo también en su conocimiento el nombre de la persona que ha de reemplazarle. Darán igual aviso de todas las variaciones que ocurrieren en el orden y cuantía de las enseñanzas, y de los cambios de local.

Art. 21. En los establecimientos libres de enseñanza se llevará, bajo la inmediata responsabilidad de su Director, un registro especial en el cual se inscribirán para alumnos, Pasantes y Maestros, el nombre, apellido, edad, pueblo de nacimiento, fecha de su entrada y salida en el establecimiento, antecedentes académicos que hizo constar á su entrada y todas las demás observaciones y circunstancias que convenga anotar, ó que determinen los reglamentos.

Art. 22. Este registro estará siempre á disposición de la inspección oficial, y los Rectores ó los funcionarios en quienes deleguen esta facultad lo autorizarán todos los años antes de abrirse el curso.

Art. 23. Disposiciones especiales reglarán las condiciones y requisitos que han de reunir las Escuelas libres de Medicina y de Farmacia.

Art. 24. Los establecimientos libres de enseñanza superior tendrán un Consejo de tres socios fiadores, responsables de las infracciones á las leyes, órdenes y reglamentos académicos y administrativos.

CAPITULO II

de la validez académica de los estudios hechos en la enseñanza libre.

Art. 25. Fuera de los casos de exámen de reválida de título profesional ó de grado académico, la validez académica de los estudios parciales de asignaturas ó de un grupo de ellas hechos en la enseñanza libre se obtendrá mediante iguales pruebas de suficiencia y conforme al mismo programa oficial de exámenes que para los estudios hechos en los establecimientos oficiales de enseñanza, constituyéndose para ello los Jurados en los términos prevenidos en el art. 3.º, casos 1.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, cuyas demás disposiciones continuarán en vigor, salvo en lo referente á exámenes de grados ó de títulos profesionales y asimilación de estudios, que se regirán por el presente Real decreto.

Art. 26. La aprobación de asignaturas aisladas ó de un grupo de ellas será voluntaria para los alumnos de enseñanza libre, sin otra limitación, cuando quisieran alcanzar respecto de ellas la aprobación oficial, que la de sujetarse al riguroso orden científico con que deben ser aprobadas, conforme á las disposiciones vigentes en la enseñanza oficial.

Art. 27. Todos los estudios académicamente aprobados cualquiera que sea su procedencia, son oficialmente incorporables entre sí.

Sin embargo, para que puedan incorporarse en los estudios de las Escuelas especiales aquellas asignaturas que se cursan en las mismas con especial extensión y carácter profesional será requisito preciso en previo exámen hecho en la misma Escuela si el alumno no presentara un certificado de aprobación de dichas asignaturas otorgado por una Escuela especial análoga, ya sea oficial, ó libre asimilada.

Art. 28. Durante un mismo curso no podrán hacerse los estudios sino con sujeción á un solo sistema de enseñanza. Por tanto quedará sin valor académico toda reválida de estudios hecha en concepto de alumno libre por el que dentro del mismo curso hubiera pertenecido para aquel ramo de estudios á la enseñanza oficial ó libre asimilada.

La duración del curso se entenderá para estos efectos desde 1.º de Octubre á 30 de Setiembre.

Art. 29. Los aspirantes á los títulos de

Bachiller, Licenciado ó Doctor, ó á cualquier otro título profesional, podrán, sin el requisito de la aprobación previa de cada una de las asignaturas que constituyan el plan de estudios en la enseñanza organizada por el Estado, someterse para el exámen de reválida á idénticas pruebas que las procedidas para estos ejercicios en la enseñanza oficial.

Únicamente para aquellos que adquieran que no acrediten haber aprobado parcialmente ó por grupos cada una de las asignaturas que constituyen el plan de estudios de la enseñanza organizada por el Estado la prueba oral se hará en los términos prevenidos en el art. 83 del presente Real decreto.

Art. 30. Los examinandos de estudios libres en cualquiera enseñanza satisfarán los derechos de exámen y los de Secretaría devengados en la instrucción del expediente; pero no pagarán ninguna cantidad por derechos de matrícula.

CAPITULO III

De la asimilación de los establecimientos de la enseñanza libre con los de la enseñanza oficial.

Art. 31. Los establecimientos libres de enseñanza, cualquiera que sea el ramo de instrucción pública que en ellos se cursen, podrán asimilarse con los de la enseñanza oficial para el valor académico y legal de sus estudios, siempre que se ajusten á los requisitos que para este efecto establece el presente Real decreto.

Art. 32. La asimilación de las Escuelas libres de primera enseñanza se hará conforme al Real decreto de 6 de Noviembre de 1884.

Art. 33. Para la asimilación académica y oficial de los establecimientos libres de enseñanza con los oficiales en los ramos de segunda enseñanza y en la superior, como de las Escuelas profesionales se precisos los requisitos siguientes:

1.º Que sus Profesores ó Maestros tengan el diploma del título profesional igual al requerido para que ese magisterio en centros oficiales de instrucción pública que ninguno de estos Profesores, salvo de lenguas vivas y clases de adorno, lo sea á un tiempo en más de dos establecimientos de enseñanza.

2.º Que el cuadro de sus enseñanzas iguales por lo menos á la plantilla que corresponde según la ley en los establecimientos oficiales análogos, y que ninguno de sus Profesores podrá desempeñar más de dos asignaturas de las expresamente establecidas para las cátedras oficiales.

3.º Que se han de enseñar en ellos las mismas asignaturas que previene el plan de estudios para los respectivos centros oficiales de enseñanza, con cuales solicitan asimilarse para los efectos legales y valor académico de los mismos sin que por ningún concepto puedan cursarse los estudios en menor número de cursos que en los establecimientos oficiales.

4.º Que lleven más de dos años de existencia en la población donde solicitan asimilación, habiendo concurrido á sus cátedras durante todo el año escolar último en concepto de alumnos matriculados las mismas épocas que los de la enseñanza oficial, sean internos ó externos, número de alumnos que exceda por lo menos ocho veces del número de Profesores que les corresponde según la condición.

Al efecto anterior, todo establecimiento asimilado de enseñanza remitirá al Rector, dentro de los ocho días siguientes á la terminación de cada plazo oficial de matrícula, una copia autorizada de los asientos de su libro de registro en la que conste relación nominal de los alumnos ingresados en dicha época en el establecimiento con expresión de la asignatura en que hayan inscrito.

Estas matrículas de inscripción en la

establecimientos de enseñanza asimilada no estarán sujetas á ningún abono por pagos á la provincia, el Municipio ó al Estado.

Los requisitos referentes á la matrícula podrán sustituirlos los establecimientos de enseñanza de nueva creación, justificando una renta ó capital propio que asegure por 10 años la inversión anual en el ramo de enseñanza cuya asimilación se solicita de una cantidad igual por lo menos á la consignada en los presupuestos del Estado para el sostenimiento de un establecimiento de enseñanza análogo.

5.º Que el edificio, que ha de ser propio del Director ó de alguno de los socios fundadores responsables, reúna en sus locales el material y los medios de enseñanza debidos y convenientes á juicio de la inspección.

Solo podrá dispensarse el acreditar la propiedad del edificio en los tres socios fundadores responsables, ó en el Director, cuando acrediten cualquiera de éstos á su favor un contrato de usufructo ó arrendamiento, de más de 10 años, inscrito en el Registro de la propiedad.

6.º Presentar tres socios fundadores responsables.

Art. 34. Toda cátedra ó sala de estudio habrá de tener ventilación y capacidad suficiente, á razón de cuatro metros cúbicos por hora de clase para cada alumno que concurre á dicha cátedra.

Art. 35. Para la asimilación de un establecimiento libre de enseñanza técnica ó práctica profesional, se acreditarán los requisitos especiales que determinen los reglamentos del respectivo ramo de enseñanza.

Art. 36. Para la asimilación de una Facultad libre de Ciencias exactas, físicas y naturales, se acreditará además la existencia y propiedad de laboratorios de Física y Química, instrumentos y aparatos científicos, colecciones y demás elementos indispensables para la enseñanza práctica y teórica, á juicio de la inspección. Para la de Medicina, de una Facultad mixta de Medicina y Farmacia, ó de una Escuela de Medicina ó de Farmacia, en la declaración firmada por los fundadores deberá consignarse:

1.º Que dicha Facultad ó Escuela dispone de un Hospital fundado por ella, ó puesto á su disposición, de 120 camas al menos, habitualmente ocupadas, para las tres enseñanzas clínicas principales: Médica, Quirúrgica y Obstetricia, y enfermedades de los niños.

2.º Que está dotada: de salas de disección, provistas de todo lo que es necesario á los ejercicios anatómicos de los alumnos; de los laboratorios necesarios á los estudios de Química, de Física y Fisiología; de colecciones de estudio para la Anatomía normal y patológica; de un gabinete de Física médica; de una colección de materiales médicos, y de otra de instrumentos y aparatos de Cirujía, suficientes á juicio de la inspección.

3.º Que tiene á la disposición de los alumnos un jardín de plantas medicinales y una Biblioteca especial.

Art. 37. Si se trata de una Escuela especial de Farmacia, los fundadores de este establecimiento deberán declarar que poseen laboratorios de Física, de Química, de Farmacia y de Historia natural; las colecciones necesarias á la enseñanza de la Farmacia, un jardín de plantas medicinales y una Biblioteca especial.

Art. 38. Solo una vez declarada oficialmente para un mismo centro de enseñanza la asimilación de tres Facultades, podrá éste tomar el título de Universidad.

Art. 39. No podrán ser declarados establecimientos asimilados aquellos que estén comprendidos en el párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto.

Art. 40. Los fundadores, Directores ó empresarios de establecimientos de enseñanza asimilada podrán, lo mismo que los de los demás centros libres de enseñanza,

adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más convenientes á su buen régimen literario y administrativo. La inspección del Gobierno en cuanto se refiere á las condiciones académicas, á la moral á la higiene y estadística se hará en ellos dentro de los términos del presente Real decreto y conforme á las prescripciones reglamentarias que, en cumplimiento del mismo, se dicten para los diferentes ramos de enseñanza.

Art. 41. Los certificados de estudios ó de exámenes expedidos por estos establecimientos asimilados de enseñanza á favor de alumnos cuyas matriculas y asistencia en el establecimiento concuerden con los respectivos cursos escolares, tendrán los mismos efectos legales que los expedidos por los establecimientos oficiales, y serán por tanto incorporables con la enseñanza oficial con arreglo al art. 27 del presente Real decreto.

Por tanto, los estudios legalmente aprobados conforme á las disposiciones del art. 27 del presente Real decreto podrán incorporarse con valor académico á los cursos de un establecimiento asimilado, en igual forma que para los cursos de la enseñanza organizada por el Estado.

Art. 42. La asimilación de un Seminario conciliar se hará á instancia del Prelado diocesano, quedando exceptuado de justificar para la segunda enseñanza los requisitos prevenidos en las reglas 1.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del art. 33.

Art. 43. La declaración de asimilación de todo establecimiento libre se hará en virtud de expediente incoado ante el Rector, á instancia del Jefe ó Director propietario, ó de los tres socios fundadores responsables. En este expediente se acreditarán todos los requisitos que quedan precisados en los artículos anteriores.

Formalizado el expediente y completados sus antecedentes, el Rector lo remitirá informado á la Dirección general, y la resolución definitiva se hará de Real orden.

Art. 44. Los efectos legales de la asimilación empezarán desde el día siguiente de la publicación en la Gaceta de la Real orden de declaración.

Art. 45. Quedan exceptuadas las Escuelas de primera enseñanza, que se registrarán también en este punto por las disposiciones del Real decreto de 6 de Noviembre de 1884.

[CAPITULO IV.]

DE LA COLACION DE GRADOS.

Sección primera.

De la manera de constituirse los Tribunales para la concesión de grados académicos ó títulos profesionales.

Art. 46. Los tribunales para la concesión de grados académicos ó títulos profesionales serán los mismos para los alumnos oficiales ó libres, y los nombrará el Ministro de Fomento con sujeción á las reglas que á continuación se expresan.

Art. 47. En cada capital de provincia se constituirá todos los años un Tribunal para los exámenes de reválida de los títulos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 48. Compondrán este Tribunal:

- 1.º Un profesor de la Escuela Normal respectiva por orden y turno de rigurosa antigüedad.

- 2.º El profesor de Religión y Moral de la Escuela Normal.

- 3.º Un maestro propietario de Escuela superior de primera enseñanza pública ó libre asimilada en la provincia, elegido por el Rector.

- 4.º Dos Vocales sorteados entre los Maestros de escuelas libres de primera enseñanza superior ó normales, que, llevándose más de dos años de establecidas en la

provincia, acrediten haber tenido en el último año escolar una matrícula de más de 80 alumnos asitentes todo el año á la Escuela.

Si no hubiere en la provincia Escuelas libres de estas condiciones, el Rector designará libremente estos Vocales entre Maestros de primera enseñanza con título superior con ejercicio en el distrito universitario.

Art. 46. Dentro de los 10 días siguientes á haberse publicado en el BOLETIN OFICIAL los nombres de todos los Vocales que han de constituir el Tribunal, éstos se reunirán en el local que se hubiere designado en el mismo anuncio del periódico oficial, y ellos mismos elegirán entre sí los que han de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario.

Art. 50. Para los exámenes de reválida de los títulos de Maestra se constituirán en igual forma que la prevenida en los artículos 47 y 48 Jurados mixtos de Maestras, correspondiendo al Real Patronato de Señoras, que está al frente de las Escuelas de párvulos, la designación de la que haya de desempeñar el cargo de Vocal en concepto de Maestra propietaria de Escuela pública ó libre asimilada en la provincia, conforme al caso 3.º del mismo artículo 48.

Art. 51. Para el grado de Bachiller se constituirá en la cabeza del distrito universitario un Tribunal nombrado en la forma siguiente:

- 1.º Un Vocal elegido por el Ministro de Fomento para la presidencia del mismo Tribunal, á propuesta en terna del Consejo de Instrucción pública.

- 2.º Un Vocal elegido por el Claustro de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad oficial del distrito.

- 3.º Un Vocal elegido por el Claustro de la Facultad de Ciencias de la misma Universidad.

Cuando no existiere en la Universidad del distrito alguna de dichas Facultades, el Rector hará la propuesta en terna para el nombramiento de Vocal con Doctores de la Facultad respectiva.

- 4.º Dos Vocales Catedráticos propuestos por los Claustros de los Institutos oficiales del distrito universitario correspondiente, debiendo pertenecer uno á la Sección de Letras y otro á la de Ciencias.

Para este efecto, cada Instituto remitirá su propuesta al Rector, y éste hará por sorteo en público la designación de Vocales.

- 5.º Dos Vocales con grado de Licenciado, uno en Letras y otro en Ciencias, propuestos por los Directores de establecimientos de segunda enseñanza libre asimilada que existan en el distrito universitario, y designados en la misma forma que para los oficiales establece el caso anterior.

Cuando no existan establecimientos libres de esta clase, el Rector propondrá en terna, para el nombramiento de estos Vocales, Licenciados en cualquiera de las Facultades expresadas con dos años de ejercicio en la enseñanza libre.

Si no hubiere más que un establecimiento asimilado en el distrito, éste no podrá elegir más que un Vocal y el otro se nombrará en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Art. 5.º Para la obtención de los títulos correspondientes á los estudios de aplicación agregados á la segunda enseñanza, los respectivos reglamentos y cuestionarios de examen establecerán la manera de constituirse sus Tribunales.

Art. 53. En los días y por el orden que anunciará el Rector con la anticipación debida, el Tribunal de exámenes se constituirá con cinco de estos Vocales, designados por sorteo entre los que no tengan el carácter de Presidente, ó el concepto de representantes de la enseñanza libre. Los otros dos Vocales tendrán el carácter de suplentes para el caso en que

no pueda asistir al tribunal alguno de los demás Vocales.

Art. 54. Para los grados de Bachiller ó de Escuelas superiores especiales constituirán los Tribunales de exámenes toda Universidad que tenga oficialmente organizada la enseñanza de la respectiva Facultad y en toda Escuela superior profesional correspondiente al título que ha de conferir.

Art. 55. Todo establecimiento de enseñanza tendrá derecho á que se constituya en su seno el Tribunal de grados correspondientes á los estudios en él se hagan, verificándose en él los exámenes y ejercicios necesarios para obtener sus alumnos los títulos profesionales á que den derecho las carreras en él se sigan.

Si hubiera alguna Universidad en población donde no exista Universidad del Estado, ó donde ésta no estuviera organizada alguna de las Facultades que se cursan en la Universidad, con carácter de asimiladas, la Universidad libre tendrá derecho que se constituya en su seno los Tribunales de grado correspondientes á las carreras que en ella gozan de los beneficios de la asimilación.

El centro de enseñanza oficial asimilado que se acoja á los beneficios de esta disposición presentará por conducto de su Jefe la oportuna instancia al Rector respectivo en la última quincena de Mayo y Setiembre. En vista de esta instancia, el Rector, de acuerdo con el Presidente del Tribunal, fijará el día en que haya de constituirse en dicho Tribunal de grados después de haberse celebrado en la capital del distrito universitario. El centro de enseñanza que haga uso de este beneficio pagará 40 pesetas diarias sobre los derechos de examen á cada Vocal examinador, y los días que son de abono estas dietas, aquellos días en que el Tribunal no actuado, conforme á lo prevenido en el artículo 86, comprendiéndose en los festivos.

Art. 56. La constitución de los Tribunales se hará con sujeción á las reglas siguientes.

Los Claustros de Catedráticos oficiales de la respectiva Facultad, el cuerpo de Profesores oficiales de la respectiva Escuela profesional, si se trata de Tribunal de Escuela especial, elegirán dos Vocales para cada Tribunal.

- 1.º En los casos en que las Secciones de alguna Facultad dieran lugar á distintos, cada Sección elegirá dos Vocales por Tribunal para los grados de Licenciado ó de Doctor que corresponden á su respectiva Sección.

- 2.º La Real Academia respectiva elegirá otros dos Vocales por Tribunal para esta enseñanza correspondiente á una Academia, elegirán los Vocales partes iguales.

Para los Tribunales de grados de la Facultad de Derecho, la Junta de Abogados del Colegio de Abogados de la capital del distrito universitario hará la designación de los dos Vocales que por este Tribunal deben formar parte del Tribunal, constituya en aquella población.

- 3.º Un Presidente, elegido y designado por el Ministro de Fomento, cumpliendo los requisitos que previene el art. 51.

- 4.º Para el caso de que no pueda asistir alguno de los anteriores Vocales el Rector propondrá en terna dos Vocales suplentes para cada Tribunal, entre las que tengan notoria competencia en el título académico superior correspondiente al ramo de enseñanza á que pertenece el Tribunal.

(Se continúa)